

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS DE LOS CORSARIOS Y PIRATAS

Siete Partidas (1265) del rey don Alfonso X El Sabio: Partida VII, título XIV, ley 18 Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras. La una es con pena de pecho y la otra es, con escarmiento que les hacen en los cuerpos, por el hurto, o por el mal que hacen... Otrosí deben los jueces, cuando les fuere demandado en juicio, escarmentar los hurtadores públicamente con heridas de azotes (98) o de otra guisa, de manera que sufran pena e vergüenza. Mas por razón de hurto non deben matar, ni cortar miembro (99) ninguno. Fuera ende, si fuese ladrón conocido, que manifiestamente tuviese caminos (100) **o que robase otros en la mar (101) con navíos armados, a quién dicen, (u) Corsarios**, o si fuesen ladrones que hubiesen entrado por fuerza en las casas (102), o en los lugares de otro, para robar con armas, o sin armas; o ladrón que furtase de la Iglesia, o de, otro lugar religioso, alguna cosa santa, o sagrada (103); u Oficial del Rey que tuviese de él algún tesoro en guarda,... Qualquier de estos sobredichos, a quien fuere probado que hizo hurto en alguna de estas maneras, debe morir por ende él, y cuantos (le) dieren ayuda y consejo a tales ladrones, para hacer el hurto los encubrieren (108) en sus casas, o en otros lugares, deben tener la misma pena.¹

Don Felipe II y la Princesa Gobernadora en Valladolid a 15 de diciembre de 1558

Ley V. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones y Flotas, y las que se recobraren se vuelvan a los dueños.

Hacemos Merced y gracia á los Generales de Galeones y Flotas de la Carrera de Indias de el quinto, que como a Rey; y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, o parte de ellas hicieren, ó tomaren á Corsarios, ó enemigos, con que se recobraren de Navíos en el viaje de las Indias, de ida, ó vuelta tomándole a corsarios, o enemigos se vuelvan y entreguen enteramente a sus dueños, a los cuales hacemos merced del derecho, ó parte; que á Nos perteneciere, por cualquier razón, ó causa, que haya para ello; y lo que se hubiere de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas Por inventario, cuenta y razón, el cual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratación, donde los dueños justifiquen; y ha viendo lo hecho, se les entregue por libranza, y sin disminución.

Incorporada en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias* de 1680, Tomo 2 de las ediciones de 1681 y 1774, Libro III, [título Trece “De los Corsarios y Piratas, y aplicación de las presas y trato con extranjeros”](#), ley 5ta.

Don Felipe II en San Lorenzo a 10 de septiembre de 1588

Ley III Que las justicias den favor y ayuda a los Capitanes, que fueren en seguimiento de Corsarios, o gente que haya deservido al Rey.

Es Conveniente á nuestro servicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes y cabos en seguimiento de Corsarios y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que pasando de unas Provincias a otras, deban ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Justicias políticas, y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navíos, ni hacer parecer ante sí a las personas á cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado. Y si pidieren gente, armas, artillería y municiones, los provean de todo en nuestro nombre. Incorporada en la *Recopilación de Indias*, Tomo 2, Libro III, título XIII, ley 3ra.

¹ Tomo IV, Barcelona, 1843, pp. 242-247.

HISTORIA DEL DERECHO MARÍTIMO CASTELLANO-INDIANO EN LAS LEYES DE INDIAS DE LOS CORSARIOS Y PIRATAS

Don Felipe II en el Pardo a 28 de noviembre de 1590; y don Carlos II y la Reina gobernadora (1680).

Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya prevención conveniente contra corsarios.

Porque el atrevimiento de los Corsarios ha llegado a tan grande exceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necesarias a su resistencia, y castigo. Mandamos a los Virreyes, y Gobernadores en cuyos distritos hubiere Puertos, y partes donde puedan surgir, así por la banda del Norte, como por la del Sur, que los procuren tener apercebidos, y la gente alistada en forma de prevención ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en orden a su mejor defensa.

Incorporada en la Recopilación, Tomo 2, Libro III, título 13, ley 1ra.

Don Felipe II, en las Instrucciones de San Lorenzo, 11 de junio de 1597

Incorporadas en la *Recopilación de Indias*, Tomo 3º Libro IX, título XV –de los Generales, Almirantes, y Gobernadores de las Flotas y Armadas de la Carrera de Indias:

Capítulo 99 “Que los Generales sean Jueces de la gente de sus Armadas y Flotas.” Ley XIII Capítulo 60: “Que las Justicias de las Indias no conozcan de causas de la gente de Mar y guerra.” Ley LXXV

Don Felipe II en Madrid en 4 de diciembre de 1597:

“Que las justicias de Andaluzia no se introduzcan en cosas tocantes a la gente de la Armada”. Ley XI.

Juicio de Residencia del difunto señor don Joaquín del Pino virrey del Río de la Plata (1806)

“Interrogatorio de preguntas por las cuales serán examinados los testigos que fueren llamados para la información secreta de la residencia que se está tomando al finado excelentísimo señor don Joaquín del Pino y demás personas que deben darla durante el tiempo que gobernó estas provincias como virrey, gobernador y capitán general de ellas, y presidente de esta Real Audiencia Pretorial”

= 11ª Si saben que su excelencia hubiese dejado de castigar a los piratas que haya habido en estas costas, si fueron apresados con arreglo a lo ordenado por su majestad, digan.

= 17. De público y notorio, pública voz y suma y común opinión, digan y den razón, etc. Buenos Aires, veintiséis de octubre de 1806 = Antonio Caspe y Rodríguez”.